

Exp. No. 010/97
Recurso: APELACION
Promoventes: ADRIAN
DE LA TORRE ROJAS y
ARSENIO VILLANUEVA
MUÑOZ.

- - - Colima, Col., a 30 (treinta) de junio de 1997 (mil novecientos noventa y siete).-----

- - - V I S T O S los autos de que consta el expediente número 010/97, relativos al recurso de apelación interpuesto por los CC. ADRIAN DE LA TORRE ROJAS y ARSENIO VILLANUEVA MUÑOZ, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, impugnando su resolución de fecha 11 (once) de junio de 1997 (mil novecientos noventa y siete), que determinó no haber lugar a acordar la petición de restitución, ratificación y cancelación de registro de candidatura a la presidencia municipal del municipio de Manzanillo, solicitada por el C. ARSENIO VILLANUEVA MUÑOZ., y -----

----- CONSIDERANDO:-----

- - - 1°.- Que conforme a lo establecido por el artículo 350 del Código Electoral del Estado de Colima, sólo son partes en el procedimiento para tramitar los recursos en la materia: "I.- El actor, que será el partido político que lo interponga, debiendo observar las reglas de legitimidad previstas en este Código; II.- El órgano electoral que realice el acto o dicte la resolución que se impugna; III.- El tercero interesado, que será el partido político que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; y IV.- En su caso, el ciudadano que impugne la decisión del registro que niegue la expedición de credencial o la inclusión o exclusión del nombre del interesado en las listas", y analizadas que fueron debidamente las actuaciones de este expediente, se advierte que los promoventes no se encuentran comprendidos dentro de las cuatro hipótesis a que se constriñe el numeral mencionado.-----

- - - 2°.- Por otra parte, el artículo 327 del Código de la materia vigente en esta entidad, establece que "Los recursos son los medios de impugnación

puestos a disposición de quienes estén legitimados por este Código, que tienen por objeto la revocación o la modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales, así como la nulidad de una votación o de una elección", y en el presente caso los CC. ADRIAN DE LA TORRE ROJAS y ARSENIO VILLANUEVA MUÑOZ no están debidamente legitimados para interponer el recurso de apelación a que hacen referencia, dado que no ostentan la representación legal del Partido de la Revolución Democrática, quedando de manifiesto al mismo tiempo que esta cuestión es un problema interno de dicho organismo político, dado que se suscita entre miembros del mismo, la cual debe ser resuelta y sancionada por el órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones estatutarias del partido de referencia y a mayor abundamiento, es de advertirse también que independientemente de los razonamientos que se exponen en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el sentido de que no se contemplan las hipótesis legales de restitución y ratificación de registro de candidaturas y que en cuanto a la solicitud de cancelación del registro de candidatura otorgado a CARLOS RUBEN ROMO FLORES, no se hace valer, de acuerdo con los medios de impugnación establecidos por el artículo 227 del Código Electoral del Estado, es de primordial motivo de desechamiento del recurso que se planteó ante dicho Consejo lo dispuesto en el ya mencionado artículo 350, repitiéndose el hecho de que los promoventes no se encuentran comprendidos en ninguno de las cuatro fracciones de dicho numeral, lo cual omitió considerar el inferior en su resolución impugnado.- - -

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el precepto 363, fracción III, del Código Electoral del Estado, es de resolverse y al efecto se.- - -

-----RESUELVE-----

- - - PRIMERO.- Se desecha, de plano, por notoriamente improcedente, el recurso de apelación interpuesto por los CC. ADRIAN DE LA TORRE ROJAS y ARSENIO VILLANUEVA MUÑOZ, en contra de la resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado con fecha 11 (once) de junio de 1997 (mil novecientos noventa y siete); de acuerdo con los razonamientos a que se refieren los considerandos primero y segundo, quedando así confirmada la resolución impugnada . con las modificaciones referidas.- - -

--- SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución en términos de ley.-----

--- Así lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN, MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI y EDUARDO JAIME MENDEZ, por unanimidad de votos, siendo Presidente por Ministerio de Ley y ponente el primero de los nombrados, y actuando con el Secretario General de Acuerdos Provisional, LIC. GUILLERMO JAVIER MEDINA LOZANO, que autoriza y da fe.-----

EL MAGISTRADO PRESIDENTE POR M. DE L.

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO POR M. DE L.

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ

LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. GUILLERMO JAVIER MEDINA LOZANO